



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-546/2021 Y
ST-JDC-547/2021 ACUMULADOS

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL PERALDI
SOTELO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOCÁN

MAGISTRADA **PONENTE:**
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADOR: DANIEL RUIZ
GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida el cinco siguiente.

VISTOS, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentados por: **Miguel Ángel Peraldi Sotelo**, por propio derecho y ostentándose como aspirante a la candidatura a la Sindicatura Municipal en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a fin de impugnar las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-JDC-176/2021** y **TEEM-JDC-085/2021**, por las que, entre otras cuestiones, **sobreseyó** y **desechó**, respectivamente, sus medios impugnativos locales al considerar que se actualizaba en ambos casos la causal de improcedencia relacionada a la falta de interés jurídico del actor.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. De los generales.

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.

3. Registro. El ocho de abril del año en curso, el partido político Morena presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán diversas planillas de candidaturas con la intención de integrar las propuestas para los ayuntamientos en la referida entidad federativa, entre ellos Lázaro Cárdenas.

4. Aprobación. El dieciocho de abril del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo **IEM-CG-151/2021**, por el que resolvió de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos en la entidad federativa, postuladas por Morena para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

b. Del expediente ST-JDC-546/2021.

5. Impugnación local. El veintiuno de abril de este año, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, ante el instituto local electoral con el fin de contravenir los registros antes reseñados.

Tal medio de impugnación fue integrado y radicado por la responsable, bajo el número de identificación **TEEM-JDC-176/2021**.

6. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del citado expediente, mediante la cual: **a)** al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés,



sobreseyó únicamente respecto de los disensos relativos a controvertir el registro de la planilla de candidaturas impugnada por el actor y; **b)** declaró **fundada** la omisión alegada y en consecuencia ordenó al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que en un plazo de tres días diera contestación a la solicitud presentada.

c. Del expediente ST-JDC-547/2021.

7. Impugnación local. El doce de abril de este año, el hoy actor presentó escrito de demanda de juicio ciudadano, ante el instituto local electoral con el fin de contravenir múltiples actos y omisiones dentro del proceso de selección de las candidaturas de MORENA, en específico, de la demarcación que aspira.

Tal medio de impugnación fue integrado y radicado por la responsable, bajo el número de identificación **TEEM-JDC-085/2021**.

8. Acto impugnado. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del citado expediente, mediante la cual, desechó de plano su demanda, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los actos señalados como impugnados, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Miguel Ángel Peraldi Sotelo presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, los escritos de impugnación que consideró pertinentes para controvertir las sentencias referidas en los numerales **6 y 8** de este apartado.

III. Reencausamientos. Toda vez que, ambas demandas se encontraban dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tales medios de impugnación fueron recibidos por esa instancia el treinta de mayo de este año, creando con ello, los expedientes **SUP-JDC-990/2021** y **SUP-JDC-991/2021** respectivamente.

El uno de junio de la presente anualidad, el Pleno de la citada Sala Superior dictó dentro de los apuntados expedientes, los acuerdos de sala

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

por los que determinó que las controversias planteadas por el actor eran competencia de este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción, integración de los expedientes y turno a Ponencia. El tres de junio de dos mil veintiuno, fueron recibidas las constancias que integran los presentes juicios, el mismo día la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-546/2021** y **ST-JDC-547/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y vistas. Mediante acuerdos de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en su Ponencia y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia admitió las demandas de los juicios.

De igual forma, con el objeto de brindar el derecho de audiencia en el presente juicio, ordenó dar vista con las demandas y sus anexos, a la persona registrada como candidata en la demarcación impugnada.

VI. Cierre de instrucción. En su momento, al advertir la inexistencia de diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en los juicios que nos ocupan

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y a través de su Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos por un ciudadano, en contra de actos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por los cuales, sustancialmente se confirmó y dejó intocada la Candidatura a la Sindicatura Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán; actos, cargo y entidad federativa perteneciente a la Circunscripción en donde este órgano jurisdiccional ejerce competencia.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal en los expedientes **SUP-JDC-990/2021** y **SUP-JDC-991/2021**.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos juicios se impugna **con el fin último** de contravenir la designación de la Candidatura a la Sindicatura Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán por parte del partido político MORENA.

Además, se señala idéntico órgano responsable e igual pretensión, por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de estos juicios, lo procedente es acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-547/2021** al diverso **ST-JDC-546/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos.

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que basan su impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. Ambas demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, dado que los actos impugnados se emitieron el veintiuno de mayo del año en curso y fueron notificadas al enjuiciante el veintidós de mayo inmediato.

Por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de las demandas transcurrió del **veintitrés al veintiséis del mismo mes y año**, de manera que, si las demandas fueron presentadas el **veintiséis de mayo, resulta evidente, en ambos casos, su oportunidad.**

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que el actor es un ciudadano que ocurre en sendas demandas, en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, tal y como lo es el derecho a ser votado, dando con ello, cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que la parte que promueve es aquel que integró los medios de impugnación primigenios, de los cuales derivaron los actos controvertidos; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque las sentencias impugnadas fueron adversas a sus pretensiones

5. Definitividad y firmeza. Se colma este requisito en ambos juicios, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir los actos del Tribunal responsable, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

QUINTO. Consideraciones torales de las sentencias impugnadas.

En el presente expediente se controvierten de manera directa dos sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a saber: aquella dictada dentro del expediente **TEEM-JDC-176/2021** así como la emitida en el diverso **TEEM-JDC-085/2021**.

En tales condiciones, se procede a exponer, de manera sustancial e individual, los motivos por los cuales el referido Tribunal apoyó su decisión:

Sentencia dictada en el TEEM-JDC-176/2021.

En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán precisó que del análisis que realizó al escrito de demanda, los actos impugnados versaban sustancialmente en actos y omisiones del Consejero Presidente, así como del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, a saber:

1. La supuesta omisión por parte del Consejero Presidente de dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, mediante el cual informó al Instituto local, sobre la probable inelegibilidad de Manuel Esquivel Bejarano, extesorero del municipio de Lázaro Cárdenas y actual candidato a síndico de tal Ayuntamiento.

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

2. La supuesta omisión del Consejero Presidente de informar al Consejo General del mismo organismo electoral, de la causa de inelegibilidad expuesta en el numeral anterior y;
3. El acuerdo del Instituto electoral local, por el cual aprobó la planilla presentada por MORENA para integrar la candidatura al ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Por cuestión de método, analizó el agravio referido con el numeral 3, del cual resolvió que únicamente, respecto de dicho acto y registro, lo procedente conforme a derecho era **sobreseer** por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por parte del actor.

Lo anterior, ya que, desde su óptica, el promovente fue omiso en acreditar plenamente el carácter con el que impugnó, es decir, fue falto en demostrar indiscutiblemente el haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA en el cargo al que aspira.

Ello, en virtud de razonar que si bien presentó como anexo a su demanda una impresión por la que aduce se obtenga la fidelidad de su registro, tal documental solo reviste un indicio de haber iniciado el trámite, de los elementos que lo componen, no le fue claro que hubiera terminado dicho procedimiento.

Esto fue así, ya que, desde su posicionamiento, el trámite óptimamente realizado debió terminar con la impresión de un código QR por el que se estableciera la confirmación del aludido registro y otorgara un número de folio, lo cual, en la especie no le pareció actualizado.

Por tanto, concluyó que la parte actora fue falta en aportar los medios necesarios para acreditar su participación en el proceso interno que alega y, por tanto, no actualizaba el requisito de interés jurídico para impugnar.

Circunstancia que no le pareció contravenida por motivo de una copia certificada de la credencial del actor, pues con tal documento acreditó su carácter de ciudadano, más no de aspirante a la candidatura que impugnó.



Teniendo con ello que lo procedente era sobreseer respecto de las alegaciones vertidas en contra de la temática de disenso en comento.

Respecto del agravio **2)** determinó que éste resultaba **infundado**, pues de la lectura al escrito presentado por el actor, en ningún momento advirtió que solicitara que el Consejero Presidente informara al Consejo General de lo expuesto, por tanto, tal autoridad no se encontraba obligado a realizarlo.

Por otra parte, respecto del agravio señalado con el numeral **1)** relativo a la supuesta omisión por parte del Consejero Presidente de dar respuesta al escrito presentado por la parte actora, mediante el cual informó al Instituto local, sobre la probable inelegibilidad de la persona que impugna, resolvió que éste resultaba **fundado**.

Esto, al razonar que quedó acreditado que el actor en efecto el diez de abril de este año presentó un escrito por el que hizo saber que consideraba procedente la causal de inelegibilidad prevista en la parte última del artículo 119 de la constitución de Michoacán, respecto del candidato a síndico para el Municipio de Lázaro Cárdenas Michoacán, postulado por Morena cumpliendo, además, con las formalidades que revisten a una petición formal ante las autoridades.

Sin embargo, de las mismas constancias, advirtió que no existía constancia alguna que acreditara que la autoridad responsable haya cumplido con la obligación de darle respuesta a la petición formulada por el actor, máxime que le fue visible del informe circunstanciado, se reconoce implícitamente tal omisión al expresarse que al momento en que se rindió el mismo, se procuraría dar respuesta a tal escrito.

En ese sentido, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, para que en el término de tres días naturales contados a partir de la notificación diera respuesta al escrito de petición presentado por el actor.

Sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-085/2021.

En primer lugar, el Tribunal responsable puntualizó que, en el caso en concreto, al aducirse diversas omisiones en el proceso de designación

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

de candidaturas por parte de MORENA en Michoacán, lo procedente era tener por autoridad responsable a la Comisión de Nacional de Elecciones.

Asimismo, precisó pertinente conocer el asunto en vía *per saltum*, ya que, si bien el actor no lo pidió expresamente, sí lo presentó directamente ante él, y tomando en consideración lo avanzado del proceso le resultó prudente conocer directamente la controversia alegada.

Ahora bien, en el análisis del asunto, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que, en la especie, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés** por parte del actor y en consecuencia lo procedente conforme a derecho era **desechar de plano** la demanda.

Afirmación que impuso, bajo el razonamiento central que el promovente fue omiso en acreditar plenamente su calidad como aspirante a la candidatura a la Sindicatura Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, toda vez que únicamente aportó una impresión simple de la solicitud de registro de en línea, del cual advirtió la frase "*Finaliza tu registro*".

Circunstancia por la cual, determinó que de tal impresión solo era posible asumir que tal registro se capturó en un punto inconcluso, sin que pudiera razonar en que se hubiese debidamente concluido.

Máxime que, desde su concepto la sola inserción de la imagen resultó insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requirió que se adjuntara el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

Por tanto, ultimó que la parte actora fue falta en aportar los medios necesarios para acreditar su participación en el proceso interno que alegó y, por tanto, no actualizaba el requisito de interés jurídico para impugnar, desechando de plano la demanda del hoy actor.



SEXTO. Motivos de inconformidad. De los escritos de demanda que ahora nos ocupan, se advierte que el actor aduce, en esencia, lo siguiente:

- **ST-JDC-546/2021**

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente expone lo siguiente:

Miguel Ángel Peraldi menciona que el acto impugnado es contrario a diversos preceptos constitucionales, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, pues desde su perspectiva, contrario a lo resuelto por la responsable, sí acreditó haber participado en el proceso de selección de candidaturas que impugnó.

Tal razonamiento lo funda sobre la base de que desde su posición el Tribunal local fue omiso en aportar las razones, fundamentos legales y circunstancias especiales por las que se hacía presente la causal de improcedencia que acreditó; situación que aduce se hizo presente al no valorar en su totalidad las constancias que obraban en el expediente.

Circunstancia que le parece manifiesta ya que se inobservó que también aportó la documental privada consistente en el formato de registro a la candidatura a la que aspira, de la cual se advierte la leyenda “Su registro ha sido ingresado con éxito”, lo cual al no verse valorado lo deja en estado de indefensión.

Por ello, expresa que la responsable parte de una premisa inexacta al decir que el documento que presentó resulta insuficiente para acreditar su interés ya que de la sola vista a tal constancia se leen las frases en forma consecutiva paso 1 de 5, paso 2 de 5, paso 3 de 5, paso 4 de 5, paso 5 de 5, de lo cual se puede inferir que el registro comprendía cinco pasos, los cuales, fueron cubiertos afirmativamente, ya que si bien existe como lo señala la autoridad la frase “termina tu registro”, también se advierte “Su registro ha sido ingresado con éxito”.

De tal manera, robustece diciendo que es de amplio conocimiento que cuando se hace un registro en internet, siempre se programan una serie de frases secuenciales y obligatorias que precisan las circunstancias del

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

trámite, por tanto, no puede deducirse que la citada leyenda por la que se expresa que se ha registrado con éxito pudiera ser errónea o indique alguna etapa más, que solo salir de la página en la que se encuentran.

Por ello, expone que no obsta a que sus pruebas hayan sido privadas, pues tienen valor indiciario, por lo que la responsable debió considerarla, teniendo en cuenta la presunción de veracidad que contiene, dejando de lado el principio *pro persona*, inobservando diversos precedentes de algunas salas regionales de este Tribunal Electoral.

En tales condiciones, solicita que sea esta instancia quien realice un ejercicio interpretativo de la Tesis XVII.1º.P.A. J/9 (10ª) de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MINÍMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”

Por último, manifiesta que la multicitada autoridad local, debió entrar al estudio de sus alegaciones, pues ésta contenía materia de carácter preferente como lo es, la inelegibilidad del candidato que impugna, lo cual, al no realizarse vulnera el actuar omisivo de estudiar del Instituto local, y más aún, convalida la omisión del Consejero Presidente al Consejo General, pues contrario a lo resuelto, si bien no lo solicitó expresamente, tal solicitud se debió hacer tomando en cuenta la gravedad del asunto y los valores que deben velar las autoridades electorales.

Solicitando, que sea Sala Regional Toluca quien analice oficiosamente sus agravios, así como la causa de inelegibilidad que informó a las autoridades previas.

- ST-JDC-547/2021

El promovente considera que el acto impugnado es contrario a derecho y transgrede su esfera jurídica de derechos, en virtud que, desde su óptica, contrario a lo aseverado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para controvertir los actos que reclamó.



Al respecto, menciona que es suficiente la impresión de su registro como aspirante a candidato a la Sindicatura Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán pues es de dominio público que cuando se hace un registro en internet, siempre se programan una serie de fases secuenciales y obligatorias que precisan las circunstancias del trámite, por tanto, no puede deducirse que la citada leyenda por la que se expresa que se ha registrado con éxito pudiera ser errónea o indique alguna etapa más, que solo salir de la página en la que se encuentran.

En tal sentido, esgrime que la responsable fue omisa en valorar que se encontraba en una condición *SINE QUA NON* al exigirle cumplir con tal requisito, pues al no haber adecuado su hipótesis con los hechos y pruebas aportadas, su sentencia resulta incongruente e ilegal ya que los fundamentos que expone no son aplicables al caso, pues él realizó su registro en una computadora y la sentencia que impugna refleja imágenes de un teléfono celular.

Máxime que a su parecer, el Tribunal local inobservó que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en ningún momento negó que él no hubiera participado en el proceso de selección de candidaturas, sino que solo hizo manifestaciones genéricas y que no resultaban adecuadas al caso en concreto, exponiendo que no obsta a que sus pruebas hayan sido privadas, pues tienen valor indiciarios, por lo que la responsable debió considerarla, de tal manera que de ellas se pudiera desprender en su conjunto poder llegar a la convicción de sus afirmaciones.

Lo cual, aduce, al no hacerse vulnera el principio *pro persona* en relación con el principio de la ley más favorable, contraviniendo diversos precedentes de otras salas regionales de este Tribunal Electoral.

En tales condiciones, solicita que sea esta instancia quien realice un ejercicio interpretativo de la Tesis XVII.1º.P.A. J/9 (10ª) de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MINÍMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar indebido del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán por cuanto al estudio y resolución de sus medios impugnativos, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio al actor en términos de la jurisprudencia **4/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca conozca de los presentes juicios ciudadanos, se revoquen las sentencias impugnadas y se le restituya en su pretensión de ser postulado a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, postulado por el partido político MORENA.

Para Sala Regional Toluca la pretensión de la parte actora se desestima por lo siguiente.

El actor controvierte las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **TEEM-JDC-176/2021** y **TEEM-JDC-085/2021**, por las que, entre otras cuestiones, **sobreseyó** y **desechó**, respectivamente, sus medios impugnativos locales al considerar que se actualizaba en ambos casos la causal de improcedencia relacionada a la falta de interés jurídico del actor.

El actor se duele de que en ambas determinaciones la responsable es omisa en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*, es decir en el estudio de las acciones y excepciones del debate y en su obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emite.

Lo anterior por que contrario a lo que señaló la responsable en las sentencias impugnadas, si ofreció un medio de prueba que acreditaba su registro como aspirante a ocupar la candidatura a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de disenso

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



expuestos por el enjuiciante resultan **infundados** dado que contrario a lo que sostiene, las determinaciones del Tribunal responsable fueron emitidas conforme a Derecho como se advierte a continuación.

Como se precisó en las sentencias combatidas, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los juicios ciudadanos **TEEM-JDC-176/2021** y **TEEM-JDC-085/2021**, en los que, entre otras cuestiones, **sobreseyó** y **desechó**, respectivamente, sus medios impugnativos locales al considerar que se actualizaba en ambos casos la causal de improcedencia relacionada a la falta de interés jurídico del actor.

Lo anterior, toda vez que la documentación que presentó el accionante no resultaba suficiente para acreditar fehacientemente su registro como aspirante a la candidatura a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en la plataforma habilitada para tal efecto por el partido político MORENA.

No obstante, razonó que aun en el caso hipotético de concederle valor probatorio pleno, no podría considerarse prueba directa de que la respectiva solicitud culminó o que efectivamente fue ingresada al sistema con éxito, ello porque de la simple impresión del registro a nombre del actor no se apreciaba dato alguno a partir del cual se desprendera que el registro se hubiera realizado de manera oportuna en la fecha precisada en las bases de la convocatoria, ni que se hubiere efectuado a través de la página de internet destinada para tal efecto.

En ambos medios impugnativos, se determinó que la **captura de pantalla** que el accionante adjuntó a su escrito de demanda a fin de acreditar su inscripción y registro al proceso interno de MORENA, resultaba insuficiente para demostrar su aseveración, ello al tratarse de un **formato de registro del cual no se desprendía que se hubiera realizado con éxito**, lo anterior siguiendo el criterio establecido por esta Sala Regional en diversas sentencias.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el interés jurídico como requisito para la procedencia de los medios de impugnación se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo, y
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado².

De lo anterior, se concluye que contrario a lo sostenido por el accionante, las sentencias controvertidas se emitieron apegadas a derecho ya que el órgano jurisdiccional responsable siguió la línea argumentativa de la Sala Regional Toluca, en la cual se consideró que a fin de tener por acreditado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido MORENA, constituye un requisito indispensable se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda **“su registro ha sido ingresado con éxito”** como la página en la que aparezca el **código QR** con los datos respectivos que acrediten el registro correspondiente y en la parte inferior diga **“CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**.

Ello, se corrobora al tener en consideración que en los autos del expediente **ST-JDC-338/2021**, se adjuntó como prueba para acreditar el interés jurídico en ese asunto, la solicitud que contenía la leyenda atinente a que **su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”** y el código QR como una medida de autenticación de ese propio registro culminado, con lo cual existe certeza para el usuario que su registro fue procesado exitosamente por el sistema y, por ende, permite acreditar que se completó la inscripción.

En ese sentido, se **desestiman** sus argumentos relacionados a que es de dominio público que cuando se hace un registro en línea o internet el responsable de la página, al programarla configura en un sistema, fases secuenciales y obligatorias, campos obligatorios y casillas de verificación, y si alguna de esas fases, campos o casillas de verificación no se cumple, el sistema no acepta el registro y no emite el mensaje “su registro ha sido ingresado con éxito”, de ahí que la documental que ofrece resulte suficiente

² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



para acreditar su registro.

Máxime que al margen de que el accionante señala que la aplicación o sistema no expidió ningún código QR, y que en las sentencias controvertidas se advierte la incongruencia de la responsable, toda vez que manifiesta al haber realizado su registro en una computadora, la confirmación que obtuvo es distinta a la que usa el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para fundamentar y ejemplificar su falta de interés, ello porque en el caso el registro se había realizado en un teléfono celular, de ahí que los comprobantes emitidos por el sistema de registro de aspirantes de MORENA difieran según el medio de registro.

Lo **infundado** de su alegación radica, en que más allá de la forma en que haya pretendido registrarse, lo relevante en el caso es que, **quedó evidenciado que no demostró haber concluido su proceso de registro tal como lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable**, ya que ningún medio probatorio aportó en el que se constata que finalizó su registro o que el mismo le fue aceptado.

Lo anterior, ya que **si hubiese realizado su registro de manera completa el sistema hubiera generado la leyenda su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**, más allá de que también hubiese recepcionado **el código QR**, como señal de que el proceso se concluyó con éxito, tal como aconteció en el caso del expediente **ST-JDC-338/2021**, del cual se advierte que el actor presentó como prueba para acreditar su interés jurídico la impresión de su solicitud con las leyendas mencionadas y el código QR en el que consta el nombre del ciudadano, el cargo y la circunscripción en que participa, situación que como ya se adelantó, contrario a lo que señala el accionante no hay medio de convicción que permita acreditar que dicho registro fue realizado por medio de un teléfono celular.

Por tanto se estima, que **no aconteció en la especie**, ya que el accionante se limitó a presentar una captura de pantalla donde se advierte la leyenda “su solicitud ha sido ingresado con éxito **“finaliza tu registro”**”, lo que alude a que el registro no había terminado aun, por faltar los pasos siguientes hasta obtener el documento con la leyenda relativa a que **su registro ha sido ingresado con éxito” y en la parte inferior diga**

“CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”, lo que no contiene la captura de pantalla, por el contrario, de ésta se deduce que sólo se trata de un formato de solicitud de datos que se intentó ingresar sin culminar el procedimiento.

Ello es claro, se insiste, porque al considerarse por sí mismo la frase **“Finaliza tu registro”** indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

En ese sentido, los simples formatos resultan insuficientes para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo **documento fuente completo con las características anotadas** y no una simple captura de pantalla como prueba de que se ha obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR, en el cual se evidencia lo siguiente: en la parte superior central del recuadro la leyenda **“MORENA. La esperanza de México”**, enseguida debajo de ello, el **“nombre del interesado”**; después la palabra **“MÉXICO”**, seguida de las siglas del cargo para el que se contiene, y el **“número respectivo”**; siguiendo en la parte central un cuadro conocido como **“Código QR”**, en cuya parte inferior aparece **“una clave alfanumérica”** y, finalmente, la leyenda **“CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**:

De igual forma, se desestima lo aducido por la parte actora respecto a que en ningún registro culmina con un código QR, y señala lo que desde su óptica son fases secuenciales y obligatorias, mismas que atienden a los términos de la convocatoria, por lo que el Tribunal debió valorar que, de dichas fases, los campos obligatorios y las casillas de verificación era suficiente para tener por acreditado su registro.

Lo anterior, ya que si bien en la Convocatoria no se establece específicamente que una vez realizado el registro, el sistema debe otorgar un código QR, lo cierto es que constituye un hecho notorio que en el proceso de selección interno de MORENA, los registros se llevaron a cabo en línea, por ende, en diversos medios de impugnación que ha resuelto este órgano jurisdiccional, en algunos casos los justiciables a fin de acreditar su interés jurídico, anexaron a su escrito de demanda la solicitud de registro con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

leyenda relativa a que **su registro ha sido ingresado con éxito**” y en la **parte inferior diga “CONFIRMACIÓN DE REGISTRO”**, junto con el código QR, mediante el cual se acreditó que el trámite concluyó con éxito.

Por ello, la Sala Regional arribó a la conclusión de que los promoventes contaban con interés jurídico para impugnar el proceso de selección interno y, en consecuencia, procedió al análisis de la cuestión de fondo.

Robustece la anterior consideración, entre otros ejemplos, lo resuelto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-183/2021**, en el cual, la entonces enjuiciante, exhibió ante este órgano jurisdiccional a fin de acreditar su interés jurídico, copia del documento denominado “confirmación de registro”, cuya imagen se inserta a continuación a modo de ejemplificar:



Del análisis realizado en su oportunidad a ese documento fue posible advertir que en él aparece la denominación del partido político en cuestión, el nombre de la accionante y las palabras “MÉXICO DF 12” (referente al distrito federal 12) elementos que, razonablemente, tienen relación con el distrito electoral federal y entidad federativa respecto de la cual la accionante aseveró haber participado; esto es, el distrito electoral federal 12 (doce), en el Estado de México.

Del documento referido, esto es, la solicitud con la leyenda “confirmación de registro”, lo cual sumado a las demás características en los que existe un código de respuesta rápida “código QR” y la clave “YGUG5N71” que se aprecia en la parte inferior, llevaron a considerar que correspondía a un documento de inscripción.

De lo expuesto, resulta indubitable que los registros realizados en la página <https://registrocandidatos.morena.app> de MORENA, debieron ser concluidos con la autenticación de que así fue.

En ese tenor, resultan insuficiente para acreditar el interés jurídico del actor, las probanzas que obran en el expediente, porque la *Captura de pantalla en donde se advierte la leyenda "su solicitud ha sido ingresado con éxito", "Finaliza tu registro"*, toda vez que, en el caso, resultaba indispensable exhibir alguna constancia que acreditara de manera fehaciente la recepción por parte del órgano partidario competente para recibir tal solicitud, ya que de esa manera es como se prueba que la solicitud efectivamente fue recepcionada y que, por ende, realmente existió el registro como acto que le confiriera interés jurídico a la parte actora.

De modo que al dejarse de exhibir el documento en el que conste el registro o, por lo menos, la confirmación de haberse presentado esa solicitud resulta inconducente tener por acreditado el interés jurídico con un formato que no es prueba de que hubiese sido presentado ante el órgano partidario competente, como acontece en el caso concreto.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-788/2021**³.

Además, devienen **inoperantes** sus argumentos relacionados a que la responsable no aplica en su favor la suplencia de la queja, ni el principio *Pro Persona* al momento de valorar que la mera impresión de la hoja que

³ Véase página 8, párrafo cinco, en el sentido de que “... el actor no acreditó haber participado en dicho proceso, dado que no existe en autos prueba alguna a través de la cual se evidencie que hubiera solicitado formalmente su registro ...”.



presentó a fin de acreditar su registro, resultaba suficiente para que se le tuviera comprobado el requisito relacionado al interés, lo anterior por que debió observar diversos precedentes de otras Salas Regionales donde si se admitió dicha probanza.

Lo anterior, pues debe precisarse que ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora controvertido.

En ese tenor, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la persona promovente del juicio deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvertiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

De ahí que si el actor no precisa de manera directa el por qué la responsable no aplicó en su favor la suplencia de la queja ni resolvió con el principio de Ley más favorable, es que deba declararse la inoperancia de dichas manifestaciones.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor solicita en su demanda se realice un ejercicio interpretativo con fundamento en la Tesis **XVII.1º.P.A. J/9 (10ª.)** de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST E ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS**”, y solicita tener los argumentos expuestos respecto a que la responsable se equivoca al dictar su sentencia en el punto controvertido al partir de premisas erróneas y falsas.

Sin embargo, dicha solicitud resulta inatendible en virtud de que como se precisó con antelación los agravios resultan **inoperantes** a ningún fin práctico con lleva realizar el análisis de planteamientos genéricos e imprecisos.

Cabe resaltar que en este caso no se prejuzga sobre la inelegibilidad planteada por el accionante ante el Instituto Electoral local, en cuanto a que **Manuel Esquivel Bejarano**, presuntamente, incumple con el requisito Constitucional establecido en el artículo 119, fracción cuarta, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto a que el Cabildo le reprobó la cuenta pública anual del año dos mil veinte, toda vez que, en el caso lo que se resuelve es la falta



de interés jurídico determinada por el tribunal responsable en forma ajustada a derecho.

Lo anterior respecto de los siguientes motivos de disenso contenidos en la demanda del actor:

Así las cosas, el fondo de la litis planteada es que C. Manuel Esquivel Bejarano, extesorero Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán es inelegible al cargo de Síndico Municipal al no cumplir con el requisito constitucional establecido en el Artículo 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque el Cabildo le reprobó la cuenta pública anual 2020

Por lo expuesto y dado que esa causal es de orden público, irrenunciable, no convalidable, la Autoridad Responsable debió estudiarla de oficio y emitir una resolución que dirima la litis, sin embargo ni estudio esa la causa de inelegibilidad que le fue informada ni resolvió el fondo del asunto y más grave aún, exonera al Consejero Presidente del Instituto Electoral de no haber estudiado e investigado esa causa de inelegibilidad y de no haber informado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aduciendo que no se lo pedí expresamente en mi escrito de cuenta, yo cumplí con mi obligación ciudadana de informar a las autoridades: al Consejero Presidente del Instituto Electoral, al propio Tribunal Electoral de Michoacán y ahora a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el hecho anticonstitucional de que el C. Manuel Esquivel Bejarano, extesorero Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán es inelegible al cargo de Síndico Municipal al no cumplir con el requisito constitucional establecido en el Artículo 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, porque el Cabildo le reprobó la cuenta pública anual 2020, y las autoridades electorales son las responsables de actuar en consecuencia de acuerdo a las atribuciones y facultades legales.

Similares criterios adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-235/2018**, por los cuales se resolvió que la parte actora no contaba con **interés legítimo** para reclamar el registro de candidaturas, pues de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano solo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que puedan producir una afectación

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación.

De ahí que se desestime el citado motivo de disenso atiente a que la responsable no fue exhaustiva al dejar de estudiar la causa de inelegibilidad planteada, porque como ya se adelantó para que ello se analizará era necesario que se colmara el interés jurídico, lo que en la especie no sucedió.

En las relatadas condiciones, ante lo **infundado e inoperantes** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** las resoluciones impugnadas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que no obstante que, durante la instrucción del presente asunto, se dio vista a la persona registrada en la candidatura impugnada, y aun cuando se encuentra transcurriendo el plazo para que comparezca la parte tercera interesada, dado el sentido de esta sentencia que ningún perjuicio le irroga, procede resolver con las constancias del expediente, el cual se encuentra debidamente integrado. Por tanto, en el caso de que se reciban escritos de terceros, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se glosen al expediente sin mayor trámite.

Finalmente, se considera necesario hacer del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-547/2021** al diverso **ST-JDC-546/2021**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala; por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERO. Infórmese la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a las partes, y **por estrados** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, e **infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con el voto en contra del Magistrado David Alejandro Avante Juárez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 48 del Reglamento Interno de este Tribunal, el que suscribe, Magistrado Alejandro David Avante Juárez, formula VOTO PARTICULAR, al no coincidir con el sentido de la resolución mayoritaria.

En efecto, con el debido respeto disiento de la decisión mayoritaria adoptada en el expediente del juicio ciudadano en que se actúa, dado que

ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

en mi concepto el actor si cuenta con interés jurídico, y por tanto, se debió atender el tema de fondo sometido a esta jurisdicción.

a. Antecedentes y caso concreto

En torno al juicio ciudadano federal 546, en el que se impugnó la sentencia TEEM-JDC-176/2021, la mayoría confirma el sobreseimiento al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relacionada a la falta de interés jurídico del actor.

Aquí es oportuno resaltar que, en el juicio local el actor impugnó el Acuerdo IEM-CG-151-2021 por el que se registraron las candidaturas de MORENA para el Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas Michoacán.

Sin embargo, también impugnó la omisión de dar respuesta a un escrito que presentó el 10 de abril de 2021, ante el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, informándole sobre la causa de inelegibilidad del candidato registrado por MORENA al cargo de Síndico de dicho Ayuntamiento y la omisión del referido Presidente de informar dicha situación al Consejo General.

En la instancia local esencialmente discute que el candidato registrado para el cargo de Síndico, Manuel Esquivel Bejarano es **inelegible**, porque era Tesorero Municipal y el Cabildo **no le aprobó la cuenta pública del ejercicio 2020**, lo que actualiza la hipótesis normativa del artículo 119 de la Constitución local

Artículo 119.- **Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere:**

IV.- No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; **si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda;**



Como prueba de ello el actor aportó el acta de Cabildo de 5 de marzo de 2021, por la que se analiza ese punto del orden del día y se determina **no aprobar la cuenta pública 2020**.

Asimismo, exhibió el acta de Cabildo de 13 de noviembre de 2018, por la que se aprobó la renuncia de la tesorera del Ayuntamiento y en su lugar se designó y tomó protesta a Manuel Esquivel Bejarano, quien desempeñó el cargo hasta el 5 de marzo de 2021, fecha en la que renunció.

Ahora bien, en torno a la impugnación del Acuerdo IEM-CG-151-2021, el tribunal local resuelve **sobreseer el juicio por falta de interés jurídico**, pues consideró que no era suficiente el documento con el que pretendió acreditarlo.

En cuanto a la omisión de dar respuesta al escrito de 10 de abril, ordena al IEM que en el plazo de 3 días le diera respuesta, y finalmente, en cuanto a la omisión del Presidente de dar a conocer el escrito al Consejo General se estima infundado porque no lo pidió así en el propio escrito.

Al respecto, en este juicio federal el actor hace valer diversos argumentos tendentes a acreditar que su interés jurídico sí se encuentra acreditado, contrariamente a lo que resolvió el tribunal local.

b. Decisión mayoritaria

Para la mayoría, los agravios se estiman infundados e inoperantes, sobre la base de que, el comprobante exhibido no logra acreditar el interés jurídico del actor.

c. Razones de disenso

Por principio, debo decir que no comparto la decisión de la mayoría porque advierto varias cuestiones relevantes que no deben soslayarse.

En efecto, en el juicio 546 que nos ocupa, no solamente se impugnó el registro de las candidaturas, sino que también se controvierte la falta de respuesta al escrito que presentó el día 10 de abril de 2021, ante el Presidente del Consejo General del instituto electoral local, por el cual

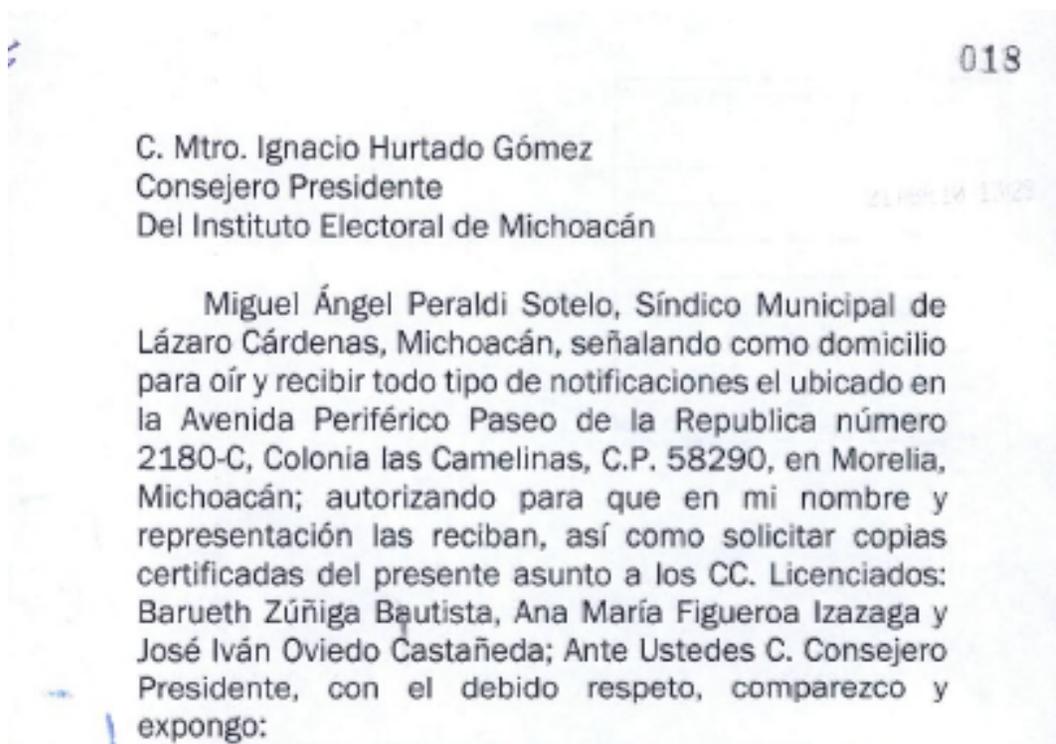
ST-JDC-546/2021 Y ACUMULADO

informó de la causal de inelegibilidad que se configuró en el caso del candidato de MORENA a la Sindicatura del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, desde tal fecha, anterior al registro que se llevó a cabo el 18 de abril siguiente.

En dicho escrito, el actor, en su carácter de síndico municipal de dicho Ayuntamiento, puso en conocimiento del instituto electoral que el candidato para el cargo de Síndico, Manuel Esquivel Bejarano es **inelegible**, porque era Tesorero Municipal y el Cabildo **no le aprobó la cuenta pública del ejercicio 2020**, lo que actualiza la hipótesis normativa del artículo 119 de la Constitución local antes reproducido.

Sin embargo, el tribunal local únicamente se limitó a ordenar que se le diera respuesta al actor en el plazo de 3 días.

El escrito mencionado, es del tenor siguiente:



018

C. Mtro. Ignacio Hurtado Gómez
Consejero Presidente
Del Instituto Electoral de Michoacán

Miguel Ángel Peraldi Sotelo, Síndico Municipal de Lázaro Cárdenas, Michoacán, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Periférico Paseo de la Republica número 2180-C, Colonia las Camelinas, C.P. 58290, en Morelia, Michoacán; autorizando para que en mi nombre y representación las reciban, así como solicitar copias certificadas del presente asunto a los CC. Licenciados: Barueth Zúñiga Bautista, Ana María Figueroa Izazaga y José Iván Oviedo Castañeda; Ante Ustedes C. Consejero Presidente, con el debido respeto, comparezco y expongo:



Por medio del presente ocurso y toda vez que supuestamente, el Partido MORENA (Movimiento de Regeneración Nacional) solicitó el registro del C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO, como Síndico Propietario de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, le informo lo siguiente:

Primero. En sesión de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2018 se aprobó el nombramiento del C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO, como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, como lo acredito con las constancias que exhibo en este momento.

Segundo. En sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2021 se reprobó la cuenta pública anual 2020.

Tercero. Por disposición expresa del artículo 56, fracción V la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el Tesorero Municipal tiene el deber de someter, previo acuerdo del Presidente Municipal, a la aprobación del Ayuntamiento, la glosa de las cuentas públicas del municipio; la cuenta pública anual; los estados financieros trimestrales de la administración municipal; el programa financiero de la deuda pública y los mecanismos para administrarla;

Página 1 | 4

Cuarto. El 5 de marzo de 2021 a las 10 p.m. el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO, mediante escrito entregado a la C. Itzé Camacho Zapiain, Presidente Municipal le comunicó *"que debido a situaciones personales con esta fecha he resuelto dar por terminada voluntariamente la relación laboral que al momento venía desempeñando"*.

Quinto. Es hasta las 11:05 horas del día 12 de marzo de 2021 que el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO turna copia del escrito de referencia al Lic. Horacio Ramírez Pérez, Secretario Municipal.

Sexto. La presidente Municipal hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la fracción del artículo 49 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que dispone:

"Artículo 49. La Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones: ...

IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones del Secretario y Tesorero Municipales; garantizando el principio de paridad de género;"

Por lo anteriormente expuesto, considero que el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO no cumple con el requisito para ser electo, establecido en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo que dispone:

"Artículo 119.- Para ser electo Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: ...

IV.-No ser funcionario de la Federación, del Estado o del Municipio, ni tener mando de fuerza en el Municipio en que pretenda ser electo, durante los noventa días anteriores a la fecha de la elección; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo o por el Congreso del Estado, según corresponda..."

Lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

Página 2 | 4

1. En sesión de cabildo de fecha 5 de marzo de 2021 se reprobó la cuenta pública anual 2020, del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por mayoría de votos de los miembros del ayuntamiento.
2. A sabiendas de que la cuenta pública anual 2020 no se le aprobó, el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO resolvió "dar por terminada voluntariamente la relación laboral que al momento venía desempeñando", en los términos que han quedado precisados en el punto Cuarto.

02



3. A la fecha no se ha presentado a consideración del Cabildo, para su aprobación la propuesta de remoción del Tesorero Municipal, a causa de que resolvió "dar por terminada voluntariamente la relación laboral que al momento venía desempeñando".
4. No se cumple plenamente con la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo porque al tratarse de un funcionario municipal, en este caso del Tesorero Municipal, es condición *SINE QUA NON* para renunciar al cargo que hayan sido aprobadas sus cuentas por el Cabildo, cosa que como ha sido señalado no ocurrió.
5. Considero que el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO no cumple con el requisito para ser electo, establecido en la fracción IV del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, es decir, es inelegible para el cargo de Síndico Municipal, porque se le reprobó la cuenta pública anual del ejercicio 2020.

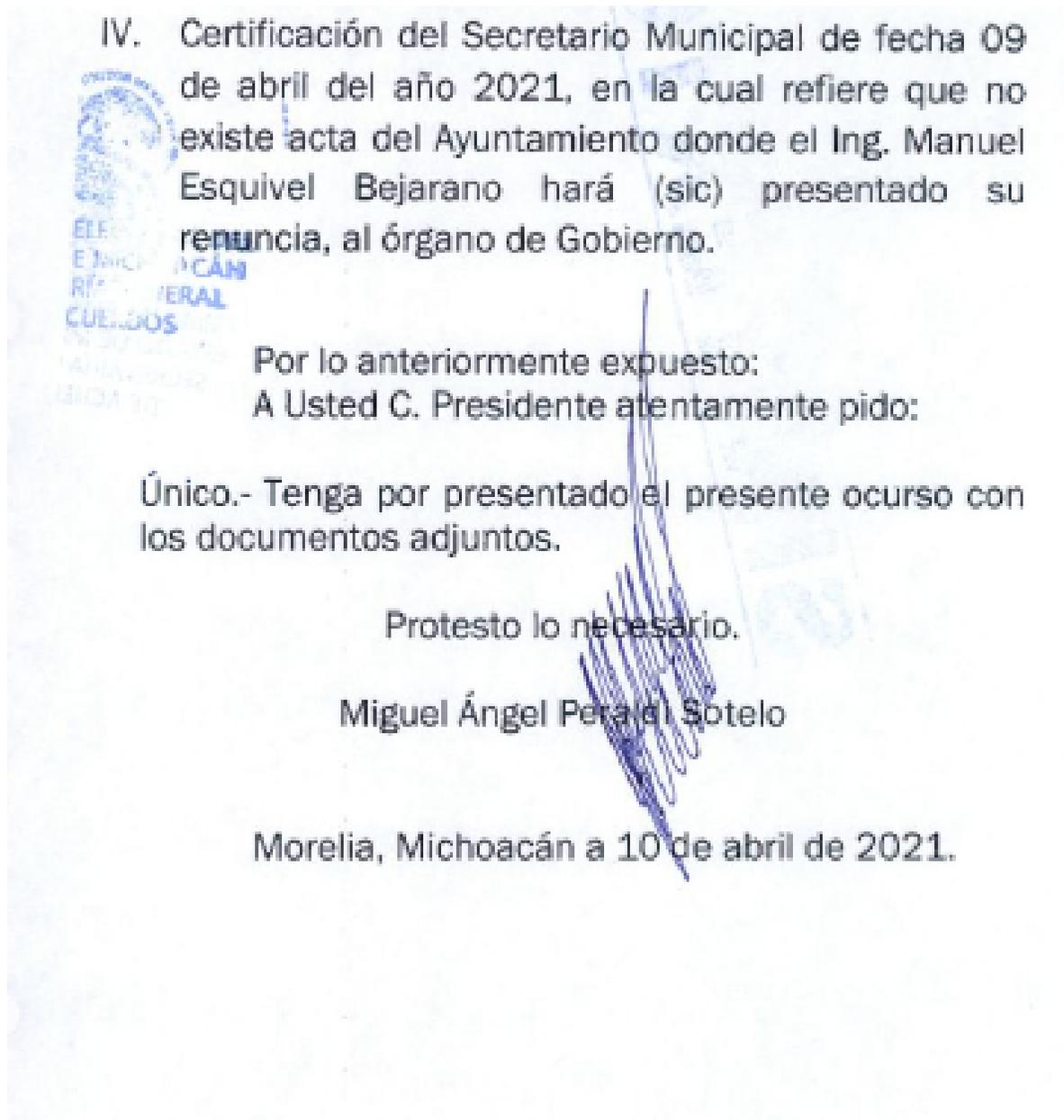
Adjunto al presente remito lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta de la sesión de cabildo de fecha 13 de noviembre de 2018 donde se aprobó el

Página 3 | 4

nombramiento del C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO, como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas.

- II. Copia certificada del acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento de fecha 5 de marzo de 2021 donde se reprobó la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2020.
- III. Copia certificada del escrito que el C. MANUEL ESQUIVEL BEJARANO turna al Lic. Horacio Ramírez Pérez, Secretario Municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Mich., su renuncia.



Como se observa, el actor señalando que lo hacía en su calidad de síndico municipal, presentó el escrito oportunamente ante el instituto electoral local, el cual fue ignorado.

Conclusión

En las relatadas circunstancias, desde mi óptica y por la gravedad del tema de interés público que esto genera, considero que asiste razón al actor cuando afirma que indebidamente se consideró que carecía de interés jurídico, y que el Instituto Electoral de Michoacán se encontraba obligado a pronunciarse sobre dicha circunstancia, y no dejar pasar el tiempo sin atender la cuestión que fue puesta a su conocimiento y no obstante, emitir



el Acuerdo por el que aprobó los registros, dentro de tales, el de Manuel Esquivel Bejarano al cargo de Síndico postulado por MORENA, haciendo caso omiso a la información que le fue proporcionada por el actor.

Por tanto, no comparto que la mayoría haya considerado que el actor carece de interés jurídico, pues lo cierto es que, en mi opinión, **esta Sala se debió pronunciar sobre el escrito presentado ante el instituto local**, resolviendo de fondo el tema planteado, y no limitarse a confirmar lo determinado por el tribunal local, quien únicamente ordenó que se le diera respuesta en el plazo de 3 días naturales contados a partir de la notificación del fallo.

Ello, pues aun cuando la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que cuando se considere que un candidato o candidata no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: el primero, cuando se hace el **registro** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección** y entregado las constancias de mayoría, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones.

Lo cierto es que, la certeza que debe tener un proceso electoral debe definirse lo más tempranamente posible, y además, porque existe una diferencia importante entre tales dos momentos.

Dicha diferencia es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de un candidato o candidata, esto se encuentra *sub judice*, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo de los momentos, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

Por tanto, me parece que era imprescindible atender y resolver dicha circunstancia en este juicio.

Es por ello que disiento del criterio mayoritario adoptado en este asunto y me permito formular respetuosamente este voto particular.

**MAGISTRADO
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.